

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1965/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1965/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con un
asentamiento humano irregular.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

**Regularización, Asentamiento Humano, Avance, Expediente,
Viviendas, Limite, Comisión.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1965/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1965/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1965/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075324000517, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Al encontrarse dentro de las facultades de esta alcaldía, (Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra), se sirva a informar el estatus que guarda el asentamiento humano irregular identificado como "Pareja Mixica", el cual se encuentra dentro de los límites del pueblo conocido como San Mateo Xalpa, Santa Ines. Lo anterior toda vez que desde ya hace varias administraciones se realizaron trabajos para regularizar dicho asentamiento, motivo por el que se solicita nos informe el avance y si existe expediente de dicho asentamiento se nos facilite copia. También nos indique: a) el numero de viviendas que se encuentran dentro de dicho asentamiento; b) el limite territorial del mismo; c) si se integro la Comisión Especial de Asentamientos Humanos Irregulares por parte de esta alcaldía, lo anterior como se dispone por los artículos 113,114,115, 116, 117 y demás aplicables y relativos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización

Información que obre en la alcaldía xochimilco.” (Sic)

2. El once de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra:

“ ...

1. *El status que guarda el Asentamiento Humano Irregular identificado como ‘Paraje Mixica’, el cual se encuentra dentro de los límites del Pueblo conocido como San Mateo Xalpa Santa Inés*

➤ ***El Asentamiento Humano Irregular denominado "Mixica", Poblado Rural de San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, de acuerdo a la Opinión de Uso de Suelo, emitida en la Subdirección de Desarrollo Urbano, mediante el oficio XOCH13-SDU-0189-2018, así como en base al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco 2005 (vigente) cuenta con Uso de Suelo Habitacional Prohibido.***

2. *Si existe expediente de dicho Asentamiento se les facilite copia, también se les indique: número de viviendas que se encuentra dentro del Asentamiento, b) el límite territorial del mismo y c) si se integró a la Comisión Especial de Asentamientos Humanos Irregulares por parte de esta Alcaldía, lo anterior como se dispone en los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y demás aplicables y relativos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.*

➤ ***Los datos estadísticos oficiales como son; Pueblos, Asentamientos reconocidos, superficie, antigüedad, viviendas, familias, población, riesgo y zona, pueden ser consultados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de fecha 06 de mayo de 2005, decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal Xochimilco (hoy Ciudad de México Alcaldía)***

pag.150.

http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU_XOCHIMILCO_GODF-6-MAY-05.pdf

Al revisar lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 11 de enero de 2024, el Asentamiento Humano Irregular denominado "Mixica", no fue considerado por la Comisión de Evaluación para ser Regularizado en su Zonificación; por último y lo referente a Limite Territorial, esta información no es competencia de esta Subdirección a mi cargo ...” (Sic)

3. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión externando lo siguiente:

“ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA. EN VIRTUD DE QUE SE ADVIERTE INSUFICIENTE, DEFICIENTE, Y CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO SIGUIENTE: A) DE ACUERDO A LA LEY DE DESARROLLO URBANO LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SU REGLAMENTO NO SE ADVIERTE COMO USO DE SUELO EL "PROHIBIDO", SI NO REFIERE A DIFERENTES USOS DE SUELO DE ACUEDO A SU CLASIFICACIÓN, NO SEÑALA UN USO DE SUELO CON LA CARACTERISTICA DE PROHIBIDO, LO QUE SE INTERPRETA COMO LA FALTA DE DESCONOCIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO DE LA LEGISLACIÓN QUE APLICA. B) NO PRECISA EL LIMITE TERRITORIAL QUE CONFORMA EL ASENTAMIENTO HUMANO PARAJE MIXICA, NO ONSTANTE DE QUE SE TRATA DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA TECNICO OPERATIVA QUE DE ACUERDO A SU FUNCIÓN DEBE DETENTAR DICHA INFORMACIÓN DETALLADA Y PRECISA, Y NO REMITIR A UN ENLACE GENERICO DEL CUAL NO SE ADVIERTE LO PETICIONADO; C) NO INFORMA RESPETO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES POR PARTE DE LA ALCALDÍA, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 113,114,115,116 Y 117 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LO CUAL ES UN AOBLIGACIÓN PARA LAS ALCALDÍAS. LA FALTA DE LA INBFORMACIÓN TAMBIEN CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LO DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA MISMA.” (Sic)

4. Por acuerdo del tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, emitiendo una respuesta complementaria y atendiendo

la diligencia para mejor proveer; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el once de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del doce de abril al tres de mayo, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el 1 de mayo día del Trabajo; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el diez de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP.1965/2024
1 mensaje

alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com> 13 de mayo de 2024, 17:14
Para: [REDACTED]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **03 de mayo de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

--
Reciba un cordial saludo.
Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

 **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURRENTE 196520240513_17111875.pdf**
1610K

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se trae a la vista su contenido:

- La Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Respecto al estatus que guarda el asentamiento humano irregular que nos ocupa, se informa que:

Dicho asentamiento se encuentra reconocido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, mismo instrumento que puede ser consultado en el siguiente 'Link':

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/mayo05_06_53ter.pdf

Y para una Pronta referencia de dicho Programa, en la página 82 de dicha gaceta, refiere la poligonal referente al pueblo San Mateo Xalpa, como se aprecia a continuación:

San Mateo Xalpa

La poligonal incluye las manzanas ubicadas en torno al Centro de Barrio y la Iglesia entre las calles de Hidalgo por el norte, José María Morelos al oriente. Ignacio Zaragoza al sur y Cuauhtémoc por occidente. Se incluye la zona arqueológica del Árbol Mixica con 5.45 ha con una superficie total del polígono de 13.62 ha.

También, dicha gaceta que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, cuenta con la lista de Asentamientos Humanos Irregulares que contempla como reconocidos y que en el numeral 172, refiere al Asentamiento conocido como 'Mixica'.

Nº	Pueblo	Nombre del Asentamiento	Area m2	Antigüedad	Viviendas	Familias	Población	Riesgo	Zona
150	San Salvador Cuahutenco	OLUCA	21,747.52	3	51	77	383	X	Montaña
151	San Salvador Cuahutenco	QUILILCO	3,232.27	2	19	29	143	Parcial	Montaña
152	San Salvador Cuahutenco	SN.JOSE ACACHINAMI	11,947.39	4	40	60	300	Parcial	Montaña
153	San Salvador Cuahutenco	TECANIC	22,912.56	20	100	150	750	Parcial	Montaña
154	San Salvador Cuahutenco	TUZANCO	33,359.90	6	43	65	323	X	Montaña
155	San Mateo Xalpa	ACHICHPICHICO	483.63	3	6	9	45	X	Montaña
156	San Mateo Xalpa	AHUEHUETILA-GUADALUPE EL CEBRAL	5,006.23	13	13	20	98	X	Montaña
157	San Mateo Xalpa	AMP. GUADALUPE	16,045.33	15	83	125	623	Parcial	Montaña
158	San Mateo Xalpa	AMPLIAC. TECALIPAC. PANTEON	1,053.36	15	11	17	83	Total	Montaña
159	San Mateo Xalpa	COLENC	2,329.27	3	13	20	98	X	Montaña
160	San Mateo Xalpa	CRUCO LA ERA	2,405.74	5	20	30	150	X	Montaña
161	San Mateo Xalpa	EL CEBRAL TLAQIJAUBAC	30,374.52	13	46	69	345	Parcial	Montaña
162	San Mateo Xalpa	EL CONEJO	2,932.24	10	8	12	60	Parcial	Montaña
163	San Mateo Xalpa	EL OLIVO	12,438.08	10	29	44	218	X	Montaña
164	San Mateo Xalpa	PICSAHUACAHUASCO	4,170.79	10	27	41	203	X	Montaña
165	San Mateo Xalpa	JARDINES DE HUACAHUASCO	7,464.31	19	24	51	255	Parcial	Montaña
166	San Mateo Xalpa	BOYA DE GUADALUPE GRUPO SIDRAL	12,675.44	10	37	56	278	X	Montaña
167	San Mateo Xalpa	LA PALMA	26,269.73	20	150	225	1125	X	Montaña
168	San Mateo Xalpa	LADERA DE HUAYCUCARO	4,110.95	8	10	15	75	X	Montaña
169	San Mateo Xalpa	LOMAS DE TALLEPETLI	842.03	13	4	6	30	Parcial	Montaña
170	San Mateo Xalpa	LOS RANCHOS	6,635.40	14	9	14	68	Parcial	Montaña
171	San Mateo Xalpa	MIXICA	42,537.88	6	62	93	465	X	Montaña
172	San Mateo Xalpa	ORQUILXALPA	1,190.74	1	5	8	38	X	Montaña

De acuerdo a lo anterior, dicho Asentamiento está considerado como Asentamiento Humano Irregular.

Ahora bien, en cuanto al avance de regularización de dicho asentamiento, se comunica lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa no es la competente de llevar a cabo dichos procedimientos, puesto que esta Subdirección no es parte de la Comisión Especial de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Órgano Político Administrativo, lo anterior con fundamento en los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quarter y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal y artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se sugiere que dicha solicitud sea dirigida a dicha Comisión.

Pasando al inciso marcado como a), del cual es competente esta Subdirección se informa que:

El número de viviendas del cual se tiene registro de conformidad al último censo realizado en dicho paraje de fecha 10 de diciembre de 2020, es de 299 viviendas, tal y como consta de la Nota informativa número 0008 de fecha 20 de octubre de 2022, signada por la que suscribe.

Respecto al inciso b) del cual solicita el límite territorial, se advierte que esta Subdirección no es la competente para conocer de dicha solicitud, por lo que se sugiere tomar en consideración las funciones marcadas para la Subdirección de Desarrollo Urbano estipuladas en el Manual Administrativo número MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F vigente para esta alcaldía y de las cuales se desprende lo siguiente:

PUESTO: Subdirección de Desarrollo Urbano

- Supervisar la elaboración de opiniones técnicas de uso de suelo de acuerdo a la normatividad vigente.
- Verificar la elaboración de informes a las autoridades que lo soliciten, en materia de opiniones técnicas de uso de suelo.
- Vigilar y consolidar los Programas de Desarrollo Urbano con la temporalidad que estipule la normatividad vigente.
- Evaluar los estudios y propuestas de modificación a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, conforme a la Normatividad Vigente para su correcta aplicación.
- Evaluar la elaboración de propuestas para adquisición de Reservas Territoriales y Desarrollo Urbano en conjunto con la Dirección General de Administración, para atender las necesidades de la población.
- Verificar las actividades para la modificación de límites territoriales en Pueblos, Barrios, Colonias y Alcaldías colindantes, para mantener un equilibrio en el Desarrollo Urbano y su entorno.

*Bajo estas consideraciones, se emite la respuesta correspondiente de acuerdo a la competencia de esta Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra.
...” (Sic)*

A su respuesta la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra adjuntó el siguiente análisis de censo y croquis de localización:

Xochimilco CDMX, 20 de octubre de 2022
 ASUNTO: Análisis de Censo Mixica Tepantiahua

NOTA INFORMATIVA 0008

JORGE VELAZQUEZ DIAZ
 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
 PRESENTE:

Por medio de la presente envío análisis de censo con datos correspondientes al paraje reconocido como "MIXICA TEPANTIAHUA"; ubicado en el Pueblo de San Mateo Xalpa con coordenadas geográficas UTM: (X:14Q0488019 Y; 2126448).

Al respecto le informo que, como parte de las actividades de la Unidad Departamental de Regularización Territorial de Tenencia de la tierra; se realizó revisión de censo con fecha 10 de diciembre de 2020, al Asentamiento Humano Irregular en cuestión, presentando un registro total de 299 viviendas.

Nota: Sírvase encontrar adjunto el análisis de censo y croquis de localización (mismo que no cuenta con validez oficial, debido a que solo es un instrumento de control interno).

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ALBA ROSA CABELLO MANCERA
 SUBDIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE
 TENENCIA DE LA TIERRA

ANÁLISIS DE CENSO 2020

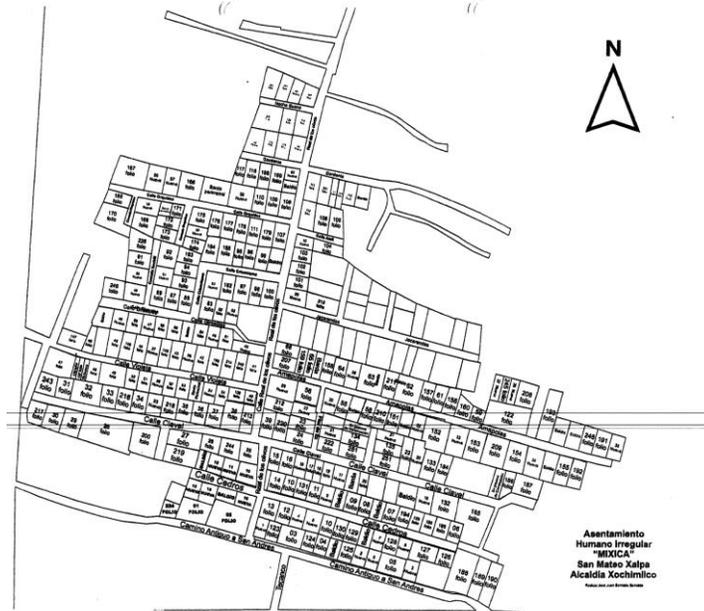
Poblado: San Mateo Xalpa
 Asentamiento: Mixica Tepantiahua

TOTAL CENSOS: 299
 REVISIÓN DE CENSO: 10/12/2020
 NUEVAS: 65

ESTATUS DE VIVIENDAS	
HABITADAS	DESHABITADAS
251	48

TIPO DE CONSTRUCCIÓN			
PERMANENTES	SEMI - PERMANENTES	PROVISIONALES	SIN INFORMACIÓN
219	15	61	4

ESTADÍSTICAS SOCIALES
POBLACIÓN APROX.
1,130 habitantes



Expuesta como fue la respuesta complementaria, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se muestra a continuación una tabla que desglosa la solicitud, el recurso de revisión y la respuesta complementaria:

Requerimientos	Agravios	Respuesta complementaria
<p>1. Informar el estatus que guarda el asentamiento humano irregular identificado como "Paraje Mixica", el cual se encuentra dentro de los límites del pueblo conocido como San Mateo Xalpa, Santa Inés.</p>	<p>De acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano la Ciudad de México, y su Reglamento no se advierte como uso de suelo el "prohibido", si no refiere a diferentes usos de suelo de acuerdo con su clasificación, no señala un uso de suelo con la característica de prohibido, lo que se interpreta como la falta de desconocimiento del Sujeto Obligado de la legislación que aplica-primer agravio.</p>	<p>Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra</p> <p><i>Respecto al estatus se informa que dicho asentamiento se encuentra reconocido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, mismo instrumento que puede ser consultado en la página 82 de dicha gaceta, refiere el poligonal referente al pueblo San Mateo Xalpa. También, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, cuenta con la lista de Asentamientos Humanos Irregulares que contempla como reconocidos y que en el numeral 172, refiere al Asentamiento conocido como 'Mixica'.</i></p>

		<i>De acuerdo con lo anterior, dicho Asentamiento está considerado como Asentamiento Humano Irregular.</i>
2. Ya que desde ya hace varias administraciones se realizaron trabajos para regularizar dicho asentamiento, se solicita se informe el avance y si existe expediente de dicho asentamiento se facilite una copia.	La parte recurrente no externó inconformidad.	Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra En cuanto al avance de regularización de dicho asentamiento, se comunica que esta Unidad Administrativa no es la competente de llevar a cabo dichos procedimientos, puesto que no es parte de la Comisión Especial de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Órgano Político Administrativo.
3. Indique: 3. a) El número de viviendas que se encuentran dentro de dicho asentamiento.	La parte recurrente no externó inconformidad	Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra Pasando al inciso marcado como a) se informa que el número de viviendas del cual se tiene registro de conformidad al último censo realizado en dicho paraje de fecha 10 de diciembre de 2020, es de 299 viviendas, tal y como consta de la Nota informativa número 0008 de fecha 20 de octubre de 2022, signada por la que suscribe.
3. b) El límite territorial del mismo.	El Sujeto Obligado no precisó el límite territorial que conforma el asentamiento humano paraje Mixica, no obstante, de que se trata de una unidad administrativa técnico operativa que de acuerdo con su función debe detentar dicha información detallada y precisa, y no remitir a un enlace genérico del cual no se advierte lo peticionado- segundo agravio.	Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra Respecto al inciso b) del cual solicita el límite territorial, esta Subdirección no es la competente para conocer de dicha solicitud, sino que la competente es la Subdirección de Desarrollo Urbano.
3. c) Si se integró la Comisión Especial de Asentamientos Humanos Irregulares por parte de esa Alcaldía.	El Sujeto Obligado no informó respecto de la integración de la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares por parte de la Alcaldía, de acuerdo con lo previsto por los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, lo cual es una obligación para las Alcaldías- tercer agravio.	Sin atención por parte del Sujeto Obligado

Ahora bien, de conformidad con lo plasmado en la tabla, en primer lugar, se desprende que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con los **requerimientos 2 y 3 a)** de la solicitud, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En segundo lugar, del contraste realizado entre las inconformidades hechas valer y la respuesta complementaria, se arriba a las siguientes determinaciones:

- El **requerimiento 1 fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó **respecto al estatus** que el asentamiento de interés se encuentra reconocido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, el cual, cuenta con la lista de Asentamientos Humanos Irregulares, por lo que **dicho asentamiento está considerado como Asentamiento Humano Irregular, en consecuencia, el primer agravio fue subsanado.**
- El **requerimiento 3.b) no fue satisfecho, ni el agravio segundo fue subsanado**, toda vez que, la unidad administrativa que emitió la respuesta complementaria informó que no es competente para conocer de lo solicitado, refiriendo que el área que puede conocer de la información es la Subdirección de Desarrollo Urbano.

Al respecto, de la respuesta complementaria no se desprende pronunciamiento alguno emitido por la Subdirección de Desarrollo Urbano.

- El **requerimiento 3. c) no fue atendido**, ya que, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno a través de la respuesta complementaria que se analiza.

Por tanto, con la emisión de la respuesta complementaria no se deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer la siguiente información:

1. Informar el estatus que guarda el asentamiento humano irregular identificado como "Paraje Mixica", el cual se encuentra dentro de los límites del pueblo conocido como San Mateo Xalpa, Santa Inés.
2. Ya que desde ya hace varias administraciones se realizaron trabajos para regularizar dicho asentamiento, se solicita se informe el avance y si existe expediente de dicho asentamiento se facilite una copia.
3. Indique:
 3. a) El número de viviendas que se encuentran dentro de dicho asentamiento.
 3. b) El límite territorial del mismo.
 3. c) Si se integró la Comisión Especial de Asentamientos Humanos Irregulares por parte de esa Alcaldía.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Regularización de la

Tenencia de la Tierra atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención al requerimiento 1, informó que el Asentamiento Humano Irregular denominado "Mixica", Poblado Rural de San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, de acuerdo con la Opinión de Uso de Suelo, emitida en la Subdirección de Desarrollo Urbano, mediante el oficio XOCH13-SDU-0189-2018, así como con base en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco 2005 (vigente) cuenta con Uso de Suelo Habitacional Prohibido.
- En atención a los requerimientos 2, 3.a), 3.b) y 3.c), informó que los datos estadísticos oficiales como son; Pueblos, Asentamientos reconocidos, superficie, antigüedad, viviendas, familias, población, riesgo y zona, pueden ser consultados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de fecha 06 de mayo de 2005, decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal Xochimilco (hoy Ciudad de México Alcaldía) pag.150. http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU_XOCHIMILCO_GODF_6-MAY-05.pdf

Asimismo, indicó que al revisar lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 11 de enero de 2024, el Asentamiento Humano Irregular denominado "Mixica", no fue considerado por la Comisión de Evaluación para ser Regularizado en su Zonificación; por último y lo referente a Limite Territorial, refirió que esa información no es competencia de su competencia.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- De acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano la Ciudad de México, y su Reglamento no se advierte como uso de suelo el "prohibido", si no refiere a diferentes usos de suelo de acuerdo con su clasificación, no señala un uso de suelo con la característica de prohibido, lo que se interpreta como la falta de desconocimiento del Sujeto Obligado de la legislación que aplica-**primer agravio**.
- El Sujeto Obligado no precisó el límite territorial que conforma el asentamiento humano paraje Mixica, no obstante, de que se trata de una unidad administrativa técnico operativa que de acuerdo con su función debe detentar dicha información detallada y precisa, y no remitir a un enlace genérico del cual no se advierte lo petitionado-**segundo agravio**.
- El Sujeto Obligado no informó respecto de la integración de la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares por parte de la Alcaldía, de acuerdo con lo previsto por los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, lo cual es una obligación para las Alcaldías-**tercer agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con los **requerimientos 2 y 3 a)** de la solicitud, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades hechas valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Expuesta la normatividad en materia del derecho de acceso a la información y del contraste realizado entre lo solicitado, los agravios manifestados y la respuesta emitida, se determina lo siguiente:

Referente al **primer agravio** encaminado a combatir la respuesta emitida en atención al **requerimiento 1**, este Instituto advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, de la revisión al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco 2005 (vigente), página 27, no se encuentra como Uso de Suelo en la Alcaldía el “prohibido”, para mayor claridad se muestra a continuación los usos de suelo:

1.2.3 Usos del Suelo

El territorio urbano de la Delegación se mantiene acotado al norte y al sur por las extensas zonas del suelo de conservación. La conformación superficial de los usos primarios del suelo indican que un 20.1% es Suelo Urbano, un 21.3% es Área Natural Protegida y el 58.3% es Suelo de Conservación incluyendo los poblados rurales.

Cuadro N° 9. Composición de la Delegación por usos

USOS DEL SUELO	SUPERFICIE 1997 (HECTÁREAS) *	%	SUPERFICIE 2003 (HECTÁREAS)*	%
Suelo Urbano:				
Habitacional	2,106.26	84.0	2,145.68	85.66
Equipamiento	322.39	12.85	234.4	9.36
Áreas Verdes y Espacios Abiertos	53.15	2.2	58.54	2.34
Industria	24.00	0.95	66.38	2.64
Subtotal	2,505.80	100	2,505.80	100
Suelo de Conservación:				
1. Área Natural Protegida	2,657.08	26.54	2,657.08	26.54
2. Preservación Ecológica	2,339.64	23.8	2,631.33	35.44
3. Poblados Rurales	541.00	5.40	980.82	9.28
4. Equipamiento	703.85	7.03	180.18	1.80
5. Producción Rural Agroindustrial	2,507.48	25.34	2,337.83	15.50
6. Asentamientos Irregulares	1262.95	12.61	914.94	10.34
7. Zonas Arqueológicas			310.62	3.10
Subtotal	10,012	100	10,012	100
Total	12,517.80	100.0	12,517.80	100

Fuente: * Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, 1997.

En ese sentido, el **primer agravio es fundado**, ya que, el Uso de Suelo prohibido no es una figura reconocida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco, motivo por el cual la respuesta dada al requerimiento 1 no brindó certeza.

Respecto al **segundo agravio** encaminado a combatir la respuesta emitida en atención al **requerimiento 3. b)** relativo a conocer el límite territorial del "Paraje Mixica", el cual se

encuentra dentro de los límites del pueblo conocido como San Mateo Xalpa, Santa Inés, este Instituto derivado a la revisión de lo informado advirtió lo requerido no fue satisfecho, ya que **la liga electrónica proporcionada remite al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco 2005 (vigente) y de la revisión a su contenido no se encontró el límite territorial del "Paraje Mixica", asimismo, la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra indicó que lo referente al Limite Territorial, no es información de su competencia**

En consecuencia, el **requerimiento 3. b) no fue satisfecho y por ende el segundo agravo es fundado**, ello dada la incompetencia informada por la unidad administrativa que dio respuesta, incompetencia que reiteró al emitir la respuesta complementaria y agregó que la unidad competente para atender ese punto es la Subdirección de Desarrollo Urbano.

Así, con el objeto de verificar qué área del Sujeto Obligado es competente para dar atención al requerimiento 3. b), se trae a la vista lo señalado en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco**:

PUESTO: Subdirección de Desarrollo Urbano

- Supervisar la elaboración de opiniones técnicas de uso de suelo de acuerdo a la normatividad vigente.
- Verificar la elaboración de informes a las autoridades que lo soliciten, en materia de opiniones técnicas de uso de suelo.
- Vigilar y consolidar los Programas de Desarrollo Urbano con la temporalidad que estipule la normatividad vigente.
- Evaluar los estudios y propuestas de modificación a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, conforme a la Normatividad Vigente para su correcta aplicación.
- Evaluar la elaboración de propuestas para adquisición de Reservas Territoriales y Desarrollo Urbano en conjunto con la Dirección General de Administración, para atender las necesidades de la población.
- Verificar las actividades para la modificación de límites territoriales en Pueblos, Barrios, Colonias y Alcaldías colindantes, para mantener un equilibrio en el Desarrollo Urbano y su entorno.

Sobre el particular, la **Subdirección de Desarrollo Urbano se encarga de verificar las actividades para la modificación de límites territoriales** en Pueblos, Barrios, Colonias y

Alcaldía colindantes con el objeto de mantener un equilibrio en el Desarrollo Urbano y su entorno.

En ese sentido, la **Subdirección de Desarrollo Urbano** puede atender el requerimiento 3. b), sin embargo, **la solicitud no le fue turnada para su atención procedente.**

Por cuanto hace al **tercer agravio** encaminado a combatir el **requerimiento 3. c)**, este se estima **fundado** al advertir, de la revisión a lo informado por el Sujeto Obligado, que no se satisfizo lo solicitado, pues no se emitió pronunciamiento alguno relacionado con informar si se integró la Comisión Especial de Asentamientos Humanos Irregulares por parte de la Alcaldía.

Por lo anterior, se trae a la vista de nueva cuenta lo previsto en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco:**

PUESTO: Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra

Secretaría de Administración y
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
y Planeación Organizacional

- Implementar recorridos de preservación del Suelo de Conservación y Área Natural Protegida para evitar los Asentamientos Irregulares.
- Supervisar conjuntamente con la Comisión de Recursos Naturales y la Dirección General de Inspección de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente para controlar la reordenación de los asentamientos humanos irregulares.
- Coadyuvar en la ejecución de las sanciones coordinadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y de la Dirección General de Inspección de Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente para la recuperación de Suelo de Conservación, Área Natural Protegida y bienes del dominio, a través de los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable vigente.
- Representar con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía en la Gestión ante la autoridad competente para revisión y formalización de Asentamientos Humanos Irregulares a través de las distintas Comisiones de evaluación.
- Participar en las mesas de crecimiento cero con las diferentes dependencias gubernamentales para el control de los Asentamientos Humanos Irregulares.
- Verificar los estudios necesarios y emitir opiniones para dar solución a los problemas de Tenencia de la Tierra.
- Verificar y testificar la integración de los expedientes a efecto de cubrir las indemnizaciones derivadas de los decretos expropiatorios.
- Supervisar la atención de las solicitudes en materia de tenencia de la tierra de las diferentes dependencias gubernamentales, organizaciones civiles y particulares en la demarcación para emitir opinión que permita una mediación del conflicto, en el entendido de que en primer plano se analizará la procedencia de la problemática en esta instancia o en su caso se sugerirá que dichas problemáticas sean dirimidas en las instancias y acciones correspondientes.
- Elaborar levantamientos topográficos de los bienes muebles asignados a la Alcaldía, para generar opiniones que permitan solucionar obstrucciones viales y delimitación de inmuebles en favor de esta Alcaldía y Trámites de registro de dichos inmuebles en suelo urbano.

De conformidad con las funciones señaladas, tenemos que la **Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra pudo atender el requerimiento 3. c)**, toda vez que, con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano representa en la gestión ante la autoridad competente para revisión y formalización de asentamientos humanos irregulares, participa en las mesas de crecimiento cero con las diferentes dependencias gubernamentales para el control de asentamientos humanos irregulares; **sin embargo, no emitió un pronunciamiento claro y certero para atender el punto en mención.**

Asimismo, **también puede conocer de lo requerido la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, ya que, coadyuva con la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra en la gestión ante la autoridad competente para revisión y formalización de asentamientos humanos irregulares.

Por tanto, la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido en el punto 3. c).

Es así como, de conformidad con lo expuesto y analizado, se determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas ...”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo Urbano, con el objeto de informar el límite territorial del asentamiento humano irregular identificado como "Paraje Mixica", el cual se encuentra dentro de los límites del pueblo conocido como San Mateo Xalpa, Santa Inés-requerimiento 3. b).
- Turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y de nueva cuenta ante la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, con el objeto de informar si se integró la Comisión Especial de Asentamientos Humanos Irregulares por parte de la Alcaldía Xochimilco, realizando en su caso las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada-requerimiento 3. c).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.